



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: FARID ENRIQUE ALTAMAR.

Demandado: TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

Radicado: No. 2021-00486-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor FARID ENRIQUE ALTAMAR.

I. ANTECEDENTES

El señor FARID ENRIQUE ALTAMAR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra TERNIUM COLOMBIA S.A.S, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, asociación sindical, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Declarar que la orden de terminación de mi contrato es contraria a la ley laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, y de la OIT.

Declarar que desde la fecha de la ilegal terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha me encuentro cobijado con especial protección constitucional.

Ordenar a la accionada de manera inmediata realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el derecho al trabajo y demás derechos a que tengo lugar desde la desvinculación.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. Soy una persona de 43 años de edad, que tiene un núcleo familiar conformado por mi señora madre NILBAN FLORIAN FONSECA, mi padre DONALDO ENRIQUE ALTAMAR MIRANDA, y mis hijas VALERY ALTAMAR PALMA y TAMARA ALTAMAR PALMA, los cuales dependen de mi al ser la única persona que se encontraba laborando.
2. Me vinculé a la entidad accionada TERNIUM COLOMBIA S.A.S el día 16 de octubre 2006, por medio de un contrato de trabajo a término fijo, cumpliendo las órdenes impartidas por

T-2021-00487-01

el empleador hasta la fecha de terminación de contrato laboral 11 de octubre 2020 de manera unilateral y en plena emergencia sanitaria por el COVID 19.

3. *Mi cargo es el de OPERADOR DE PUENTE GRUA, con una asignación mensual de \$1.039.870.*
4. *Como consecuencia de la pandemia mundial, por medio de decreto presidencial 417 de marzo 17 de 2020, el presidente de la república declaró el estado de excepción de emergencia por grave calamidad pública en los términos del artículo 215 de la C.P.*
5. *Quiere decir lo anterior que TERNIUM COLOMBIA S.A.S, suspendió sus actividades durante la vigencia del decreto anterior, posteriormente se empezó a retornar a las actividades conforme el gobierno nacional fuera reactivando la economía, permitiendo establecer que subsisten las causas que motivaron mi contratación.*
6. *En la misma declaratoria, se dispuso como medida de urgencia el aislamiento preventivo obligatorio que se había extendido de forma gradual para algunos sectores, posteriormente amplió el estado de emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.*
7. *El día 11 de octubre del 2020 la empresa TERNIUM COLOMBIA S.A.S decidió terminar mi contrato de trabajo por vencimiento del mismo, sin tener en cuenta que laboré por 14 años de forma ininterrumpida y en el contexto de la pandemia por el COVID-19.*
8. *Al momento del despido, el SINDICATO SINALTRAFERRASA, hoy (SINTRAHCERCOL), y SUTIMAC SECCIONAL MALAMBO, a los que me encuentro afiliado, habían denunciado la convención colectiva de trabajo y presentado pliego de petición encontrándose en la etapa de arreglo directo.*
9. *La injusta e ilegal decisión del empleador, implica que, con la terminación del contrato se termina el pago de los salarios que ponen en riesgo los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela.*
10. *En cuanto a instaurar un proceso ordinario, es menester precisar que, por lo urgente de la situación familiar, dentro del contexto de la pandemia, la presente acción de tutela es el único mecanismo transitorio, con el que cuenta para defender sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados mientras presenta la acción judicial ordinaria”*

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 23 de febrero del 2021, negó lo solicitado en la acción constitucional al considerar:

“... (...) En relación con la supuesta estabilidad laboral reforzada invocada por el actor con fundamento en el fuero circunstancial que cree opera en su caso por haber existido una negociación colectiva en curso para la fecha de finalización de su contrato por vencimiento del plazo fijo pactado, dicha protección no se encuentra configurada en su favor o no podría operar para el caso del actor, pues se está frente a un escenario en que la finalización del contrato tuvo como fundamento la expiración del plazo fijo pactado, y el fuero que considera le aplica en su caso, solo está previsto para trabajadores que sean despedidos sin justa causa.

(...) Bajo este entendido, en el supuesto factico sobre el que se estructuró este reclamo constitucional, no reviste de manera significativa el perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello, al punto que no acreditó en debida forma la condición invocada de padre de familia, de dos menores y tener a cargo sus progenitores, lo cierto es que tal circunstancia no es por si misma suficiente para considerar que goza de estabilidad laboral reforzada, se necesita acreditar con verdaderos elementos de prueba que le asiste el derecho de estar cubierto por la circunstancia especial, como por ejemplo, tener serios problemas de salud que

T-2021-00487-01

le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en otra empresa, atendiendo la edad que manifiesta tener- 43 años- es claro que tampoco hace parte del grupo de personas de la tercera edad, donde por si sola la edad lo hace sujeto de especial protección Constitucional ...”

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra del fallo de primera instancia manifestando que no fue valorado el estado de emergencia en el que nos encontramos y le fue negado su derecho a la subsidiaridad y transitoriedad constitucional al manifestar la improcedencia de la tutela.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos al debido proceso, asociación sindical, al mínimo vital y dignidad humana del accionante al terminar su contrato de trabajo estando el país en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19?

VII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

T-2021-00487-01

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*
(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**”* (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

T-2021-00487-01

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor FARID ENRIQUE ALTAMAR solicita la protección de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, asociación sindical, dignidad humana y al mínimo vital, que afirma están siendo conculcados por la empresa TERNIUM COLOMBIA S.A.S al desvincularle laboralmente estando el país en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si

T-2021-00487-01

existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.”²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00487-01

ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

En relación al fuero circunstancial que alega el accionante, toda vez que, al momento de la finalización del contrato laboral, el sindicato al que se encontraba afiliado había denunciado la Convención Colectiva de trabajo, encontrándose en curso la etapa de arreglo directo.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, se concluye que la parte accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para debatir lo relacionado con la existencia de fuero circunstancial, a través de un proceso ordinario laboral.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente y en tal orden se confirmará el fallo impugnado, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable o violación a su mínimo vital, por parte del accionante en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

T-2021-00487-01

Así las cosas, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral, por cuanto se requiere de una valoración probatoria más a fondo que le permita al Juez esclarecer la justeza del despido e imponer las condenas a las que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 23 de febrero del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **54bc3ed33ea9a729a46b97fe134dec4f48e9a1f920ee6a88961c180fdb17a18b**

Documento generado en 20/11/2021 02:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>